

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1788-2018**

Lima, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500153840, Informe de Instrucción N° 0578-2017-INAB-1 de fecha 26 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 0935-2017-INAB-1 de fecha 10 de setiembre de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20203058781.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 08 de noviembre de 2015, a las 15:30 horas, el trabajador [REDACTED] un accidente grave en la plataforma LO11, Lobitos, del Lote Z-2B, de responsabilidad de la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**
2. Mediante Oficio N° 1748-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 07 de agosto de 2017 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 0578-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento “Instructivo operativo – Operación de un Pozo Gas Lift”</p> <p>De acuerdo a lo indicado en los Informes Preliminar y Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves, remitido por la empresa fiscalizada, el accidente ocurrió en circunstancias en que el trabajador había inyectado gas al pozo LO11-17 para hacerlo producir con Gas Lift, procediendo luego a instalar un record de presión en dicho pozo; cuando, luego de instalar la manguera del record de presión en la línea de producción del pozo, al bajar del pozo, pierde el equilibrio apoyando el peso de su cuerpo en la mano derecha sufriendo una lesión.</p> <p>De acuerdo a lo indicado en el Procedimiento de trabajo “Operación de un pozo Gas Lift” presentado por la empresa fiscalizada en el Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0435-2016, notificada con fecha 30 de mayo de 2016, se especifica entre las medidas preventivas la siguiente:</p>	<p>Artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 14°.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1788-2018**

	<p>6.1.11: <u>“Usar la escalera diseñada para acceder con facilidad a los trabajos en el pozo”</u>. Sin embargo, de la propia declaración del trabajador accidentado¹ se desprende que este bajó del pozo apoyándose del mismo pozo, es decir sin utilizar la respectiva escalera.</p> <p>Además de ello, la empresa fiscalizada manifestó en el “Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves” que el trabajador realizó la inyección de gas al pozo LO11-17 y que, por iniciativa propia (pues señalan que no contaba con la indicación de instalarlo), procedió a instalar un record de presión en la línea de producción del citado pozo; sin embargo, la instalación del referido instrumento si estaba contemplada en el procedimiento de arranque de un pozo de gas lift; pues el numeral 6.9.5 del procedimiento antes citado remarca que: <u>“Haciendo uso de la escalera acondicionado para estos trabajos (ver Fig. 3) instalar un record de presión de rango 1000 psi x 500 psi con un reloj de 4 Hrs. (...)”</u>, vale decir que el trabajador ██████████ instaló el record de presión en la línea de producción del pozo LO11-17, debido a que así lo establecía el procedimiento, pero, como se ha visto anteriormente, sin utilizar una escalera .</p> <p>1) En conclusión, de lo analizado se verifica que no se cumplió con el Procedimiento de trabajo contenido en el documento “Instructivo operativo – Operación de un Pozo Gas Lift” específicamente en los numerales 6.1.11 y 6.9.5, por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
2	<p>No se elaboró el respectivo permiso de trabajo durante la actividad de puesta en producción del pozo LO11-17, mediante la inyección de Gas Lift</p> <p>1) Mediante Carta N° SP-OM-0435-2016 notificada con fecha 30 de mayo de 2016, la empresa fiscalizada manifiesta que no se requiere de un permiso de trabajo para la operación de pozos por tratarse de una actividad rutinaria. Al respecto, señalamos que esa actividad no puede ser considerada como rutinaria, toda vez que la actividad a realizar por el trabajador era de poner en producción mediante la inyección de Gas Lift, contando para ello con un Procedimiento de trabajo “Operación de un pozo Gas Lift”, de tal modo que la actividad realizada involucraba riesgos que no se tomaron en cuenta, por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Numeral 61.1 del Artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 61º.- Permisos para efectuar trabajos</p> <p>61.1 La Empresa Autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados, trabajos en instalaciones eléctricas y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos. (...)”</p>

¹ Conforme a la declaración del trabajador ██████████ obrante en el Anexo 2 de la carta N° SP-OM-0435-2016, enviada por la empresa fiscalizada y notificada con fecha 30 de mayo de 2016.

3. Mediante el escrito de registro N° 201500153840 de fecha 14 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. A través del Oficio N° 3279-2017-OS-DSHL, notificado el 17 de agosto de 2017, se concedió a la empresa fiscalizada, un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos. Mediante escrito de registro N° 201500153840 de fecha 28 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Por medio de Oficio N° 3669-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 29 de setiembre de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 0935-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa fiscalizada formule sus descargos, y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, dichos descargos no han sido presentados.
5. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 24 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Análisis de los descargos

- 6.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el artículo Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 6.2 El Artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el Artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **OBJETIVA**. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 6.3 Al no haberse presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 0935-2017-INAB-1, a pesar que la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** fue debidamente notificada con fecha 29 de setiembre de 2017, corresponde en este acto ratificar los argumentos expuestos en el mencionado informe final de instrucción en relación con la responsabilidad de la empresa fiscalizada sobre la comisión de los incumplimientos N° 1 y 2.

7. Determinación de las Sanciones:

- 7.1 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

7.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	No se cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento "Instructivo operativo – Operación de un Pozo Gas Lift"	Artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.
2	No se elaboró el respectivo permiso de trabajo durante la actividad de puesta en producción del pozo LO11-17, mediante la inyección de Gas Lift.	Numeral 61.1 del Artículo 61º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15	Multa hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB.

7.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado³)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁴

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

³ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo

Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁴ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1788-2018**

- p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum F_i / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 F_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

7.4 Respecto al Incumplimiento N° 1, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 7.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 7.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCION(dD):** Para el presente caso no se considera el factor daño ⁵, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 7.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ de **1**. No se consideran factores atenuantes por acciones correctivas (literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 de la RCD N° 040-2017-OS/CD) debido a que la empresa supervisada no ha informado de la implementación de acciones correctivas (uso de la escalera).
- 7.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, responsable del Lote Z-2B, no cumplió con el Procedimiento de Trabajo contenido en el documento “Instructivo operativo – Operación de un Pozo Gas Lift”, ha obtenido un beneficio ilícito equivalente a 2.80 de la UIT. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el incumplimiento N° 1, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
01 Jefe del Departamento de Producción, Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): [73 \$/hr]x[6 hr/día]x[2 días]= \$ 876 (por no verificar el cumplimiento del “Instructivo operativo – Operación de un Pozo Gas Lift”).	876.00	No aplica	233.50	237.34	890.38
01 Líder o Jefe de Sección o Supervisor de producción,					

valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁵ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁶ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1788-2018

Presupuestos ⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior): [66 \$/hr]x[6 hr/día]x[6 días]= \$ 2376 (No hacer cumplir el "Instructivo operativo – Operación de un Pozo Gas Lift")					
01 recorredor especialista, Técnico de Nivel 2 (Junior): [20 \$/hr]x[6 hr/día]x[6 días]= \$ 720 (No cumplir el "Instructivo operativo – Operación de un Pozo Gas Lift")	720.00	No aplica	233.50	237.34	731.82
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 037.18
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 906.77
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					22
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 491.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					11 321.48
Factor B de la Infracción en UIT					2.80
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					2.80

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento N° 1 es de **2.80 UIT**⁸.

$$\text{Multa} = ((2.80 + 0) / 1) * 1 = 2.80 \text{ UIT}$$

7.5 Respecto al Incumplimiento N° 2, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

7.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (ρ)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

7.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCION(αD)**: Para el presente caso no se considera el factor daño ⁹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

7.5.3 **VALOR DEL FACTOR A**: Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F1 + \dots + Fi) / 100)$ de **1**. No se consideran factores atenuantes por acciones correctivas (literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 de la RCD N° 040-2017-OS/CD) debido a que la empresa supervisada no ha implementado

⁸ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 nuevos soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1788-2018**

acciones correctivas (en sus descargos afirman que no hacen permisos de trabajo para este tipo de actividad).

7.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, responsable del Lote Z-2B, no cumplió con elaborar el respectivo permiso de trabajo durante la actividad de puesta en producción del pozo LO11-17, mediante la inyección de Gas Lift, ha obtenido un beneficio ilícito equivalente a 2.21 de la UIT. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el incumplimiento N° 2, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
01 Jefe del Departamento, Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): [73 \$/hr]x[6 hr/día]x[2 días]= \$ 876 (por no hacer cumplir el procedimiento operativo Permiso de Trabajo, de código PO-HSECR-02).	876.00	No aplica	233.50	237.34	890.38
01 Supervisor de producción o seguridad, Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior): [35 \$/hr]x[6 hr/día]x[6 días]= \$ 1260 (por no verificar cumplimiento del procedimiento operativo Permiso de Trabajo, de código PO-HSECR-02).	1 260.00	No aplica	233.50	237.34	1 280.68
01 personal capacitado y autorizado para firmar los permisos de trabajo, Técnico de Nivel 1 (Senior): [28 \$/hr]x[6 hr/día]x[6 días]= \$ 1008 (por no elaborar y firmar el respectivo Permiso de Trabajo).	1 008.00	No aplica	233.50	237.34	1 024.54
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					3 195.60
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 300.83
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					22
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 763.46
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					8 961.41
Factor B de la Infracción en UIT					2.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

¹⁰ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Presupuestos ¹⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Multa en UIT					2.21

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento N° 2 es de **2.21 UIT**¹².

$$\text{Multa} = ((2.21 + 0) / 1) * 1 = 2.21 \text{ UIT}$$

7.6 En ese sentido, las sanciones a imponer se encuentran dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de las multas indicadas en los párrafos precedentes respecto del numeral 2.8.2 y 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los Incumplimientos N° 1 y N° 2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** con una multa de dos con ochenta (2.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015384001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** con una multa de dos con veintiuno (2.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150015384002

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

¹² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 nuevos soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1788-2018

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 18/07/2018
18:19:16

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**